



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 52001-33-33-002-2019-00162-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** SIMTECOL LTDA  
**DEMANDADO:** CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E.

---

San Juan de Pasto, (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación extrajudicial efectuada entre SIMTECOL LTDA y el CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E., ante la Procuraduría 207 Judicial I para asuntos administrativos de Pasto.

**I. ANTECEDENTES:**

El día nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), ante la Procuraduría 207 Judicial I delegada para asuntos administrativos, la entidad SIMTECOL LTDA por intermedio de apoderado judicial, solicitó conciliación prejudicial con el convocado CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E., planteando como fórmula conciliatoria la siguiente:

*“Que el CENTRO DE SALUD SANTIAGO ESE se permita cancelar el valor de los Contratos de Suministro ya señalados, y que suman el valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$176.367.517.00) por concepto de capital, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los intereses moratorios causados hasta la fecha, a la sociedad SIMTECOL LDTA representada por el Ing. JAVIER H. CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.135.524 de Cali; propuesta que si es aceptada como fórmula de conciliación, debería hacerse con las siguientes condiciones: 1. Obligaría al CENTRO DE SALUD SANTIAGO ESE para que cancele este valor dentro de un (1) mes siguientes a la presentación de la copia auténtica del auto que imparta aprobación por parte del Juzgado Administrativo de San Juan de Pasto, en las instalaciones del CENTRO DE SALUD SANTIAGO ESE; 2. Que el CENTRO DE SALUD SANTIAGO ESE demuestra mediante disponibilidad presupuestal respaldo que le permita cumplir el acuerdo.”*

Además de lo anterior, se propusieron como pretensiones las siguientes:

*“1.- PRIMERA: Que, se declare que el CENTRO DE SALUD SANTIAGO ES.E con NIT 6140066253 incumplió con sus obligaciones contractuales porque no ha pagado ni va a pagar las sumas de dinero correspondientes al cumplimiento de los Contratos de Suministro con los siguientes Números 2018 0764, 2018 - 0822, 2018*



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 0823, 2018 - 0829, 2018 - 0830, 2018 - 1065, 2018 - 1066 2018 - 1116 2018 - 1117, 2018 - 1118, 201903192019 0320, 2019-0321, 2019 - 0322 y 20180323 a favor de la Sociedad SIMTECOL LTDA NIT 900.310.920-6 valor que suma CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$176.367.517,00.00)

2.- SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaratoria de incumplimiento del CENTRO DE SALUD SANTIAGO E.S.E. con NIT 814.006.625-3 en los Contratos de Suministro con los siguientes Números 2018 - 0764, 2018 - 0822, 2018 - 0823, 2018 - 0829, 2018 - 0830, 2018 - 1065, 2018 - 1066, 2018 1116, 2018 - 1117, 2018 - 1118, 2019-0319, 2019-0320, 2019-0321, 2019-0322 y 2019 - 0323, se condene al CENTRO DE SALUD SANTIAGO E.S.E. con NIT 814.006.625-3 a pagar a mi representada la sociedad SIMTECOL LTDA con NIT 900.310.920-6 las siguientes sumas de dinero en moneda legal colombiana, así:

2.1. La suma de veintitrés millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$ 23'172.464.00) correspondiente al valor de los medicamentos entregados por la ejecución total del Contrato de Suministro No 2018 - 0764 suscrito entre el Centro de Salud Santiago ESE y Simtecol Ltda el 9 de Julio de 2018, tanto de envío como de recibo a satisfacción por la entidad de los medicamentos entregados según constancia de cumplimiento 13 de Julio de 2018, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la acreencia.

2.2. La suma de cinco millones novecientos noventa y un mil seiscientos cincuenta pesos (\$5'991.650.00), correspondiente al valor del material médico quirúrgico entregados por la ejecución total del Contralo de Suministro No 2018 - 0829 suscrito ante el Centro de Salud Santiago E.S.E. y Simtecol Ltda. el 10 de Agosto de 2018, tanto de envío como de recibo a satisfacción por la entidad de los insumos entregados según constancia de cumplimiento 14 de Agosto de 2018, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la acreencia.

2.3. La suma de ocho millones doscientos treinta y cuatro mil ciento noventa y siete pesos (\$8'234.197.00) correspondiente al valor del material médico quirúrgico entregados por la ejecución total del Contrato de Suministro No 2018 - 0830 suscrito entre el Centro de Salud Santiago ESE y Simtecol Ltda. el 16 de Agosto de 2018, tanto de envío como de recibo a satisfacción por la entidad de los insumos entregados en constancia de cumplimiento 21 de Agosto de 2018, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la acreencia

24. La suma de ciento diecisiete mil ochocientos diez pesos (\$117.810.00), correspondiente al valor de los brazaletes entregados por la ejecución total del



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Contrato de Suministro No 2018 - 0822 suscrito entre el Centro de Salud Santiago ES.E y Simtecol Ltda. el 23 de Agosto de 2018, tanto de envío como de recibo a satisfacción por la entidad de los insumos entregados según constancia de cumplimiento 27 de Agosto de 2018, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la acreencia*

*2.5. La suma de un millón novecientos treinta y tres mil novecientos ochenta y un pesos (\$1'933.981.00) correspondiente al valor de los insumos de oficina entregados por la ejecución total del Contrato de Suministro No 2018 - 0823 suscrito entre el Centro de Salud Santiago E.S.E. y Simtecol Ltda. el 23 de Agosto de 2018, tanto de envío como de recibo a satisfacción por la entidad de los insumos entregados según constancia de cumplimiento 27 de Agosto de 2018, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la acreencia.*

*2.6. La suma de veinticinco millones doscientos noventa y cinco mil quinientos setenta y siete pesos (\$25'295.577.00), correspondiente al valor de los medicamentos entregados por la ejecución total del Contrato de Suministro No 2018 - 1066 suscrito entre el Centro de Salud Santiago ES.E y Simtecol Ltda. el 19 de Octubre de 2018, tanto de envío como de recibo a satisfacción por la entidad de los medicamentos entregados según constancia de cumplimiento 24 de Octubre de 2018, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la acreencia.*

*2.7. La suma de veintisiete millones trescientos veintidós mil ciento doce pesos (\$27'322.112.00) correspondiente al valor de los materiales médico quirúrgicos entregados por la ejecución total del Contrato de Suministro No 2018-1065 suscrito entre el Centro de Salud Santiago E.SE y Simtecol Ltda. el 22 de Octubre de 2018, tanto de envío como de recibo a satisfacción por la entidad de los materiales entregados según constancia de cumplimiento 26 de Octubre de 2018, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la acreencia.*

*2.8. La suma de dos millones seiscientos cuatro mil ciento sesenta y siete pesos (\$2'604.167.00) correspondiente al valor de los insumos de papelería entregados por la ejecución total del Contrato de Suministro No 2018-1116 suscrito entre el Centro de Salud Santiago ESE y Simtecol Ltda. al 12 de Noviembre de 2018, tanto de envío como de recibo a satisfacción por la entidad de los insumos entregados según constancia de cumplimiento 15 de Noviembre de 2018, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la acreencia.*



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.9. *La suma de un millón cincuenta y cinco mil novecientos pesos (\$1'055.900.00), correspondiente al valor de los insumos de material médico quirúrgico entregados por la ejecución total del Contrato de Suministro No 2018 - 1017 suscrito entre el Centro de Salud Santiago ESE y Simtecol Ltda. el 16 de Noviembre de 2018, tanto de envío como de recibo a satisfacción por la entidad de los materiales entregados según constancia de cumplimiento 21 de Noviembre de 2018, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la acreencia.*

9.10. *La suma de cuarenta millones noventa y cuatro mil trescientos noventa y un pesos (\$40'094.391.00), correspondiente al valor de los medicamentos entregados por la ejecución total del Contrato de Suministro No 2018-1118 suscrito entre el Centro de Salud Santiago E.S.E. y Simtecol Ltda. el 26 de Noviembre de 2018, tanto de envío como de recibo a satisfacción por la entidad de los medicamentos entregados según constancia de cumplimiento 29 de Noviembre de 2018, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la acreencia.*

2.11. *La suma de nueve millones doscientos setenta y ocho mil ciento treinta pesos (\$9'278.130.00) correspondiente al valor de los medicamentos entregados por la ejecución total del Contrato de Suministro No. 2019-0319 suscrito entre el Centro de Salud Santiago ESE y Simtecol Ltda. el 1 de Marzo de 2019, tanto de envío como de recibo a satisfacción por la entidad de los medicamentos entregados según constancia de cumplimiento 1° de Marzo de 2019, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la acreencia.*

2.12. *La suma de doce millones setecientos cuarenta mil quinientos sesenta pesos (\$12'740.560.00) correspondiente al valor de los insumos de papelería y aseo entregados por la ejecución total del Contrato de Suministro No 2019-0320 suscrito entre el Centro de Salud Santiago E.S.E. y Simtecol Ltda. el 1 de Marzo de 2019, tanto de envío como de recibo a satisfacción por la entidad de los medicamentos entregados según constancia de cumplimiento 1° de Marzo de 2019, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha con que realmente se efectúa el pago de la acreencia.*

2.13. *La suma de tres millones doscientos diecinueve mil quinientos veinte pesos (\$3'219.520.00), correspondiente al valor de los insumos de oficina entregados por la ejecución total del Contrato de Suministro No 2019 - 0321 suscrito entre el Centro de Salud Santiago E.S.E y Simtecol Ltda el 2 de Marzo de 2019, tanto de envío como de recibo a satisfacción por la entidad de los medicamentos entregados según constancia de cumplimiento 5 de Marzo de 2019, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la acreencia.*



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.14. *La suma de ciento un mil ciento cincuenta pesos (\$101.150.00), correspondiente al valor del suministro entregado por la ejecución total del Contrato de Suministro No 2019-0322 suscrito entre el Centro de Salud Santiago ESE y Simtecol Ltda. el 4 de Marzo de 2019, tanto de envío como de recibo satisfacción por la entidad de los medicamentos entregados según constancia de cumplimiento 6 de Marzo de 2019, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la acreencia.*

2.15. *La suma de quince millones doscientos cinco mil novecientos ocho pesos (\$15.205.908.00) correspondiente al valor del suministro de material médico quirúrgico por la ejecución total del Contrato de Suministro No 2019-0323 suscrito entre el Centro de Salud Santiago E.S.E y Simtecol Ltda el 4 de Marzo de 2019, tanto de envío como de recibo # satisfacción por la entidad de los medicamentos entregados según constancia de cumplimiento 7 de Marzo de 2019, junto con los intereses a la tasa ordenada por el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y hasta la fecha en que realmente se efectúe el pago de la acreencia.*

3. *TERCERA: Que se declare que la sociedad Simtecol Ltda NIT 900.310.920-6 cumplió a cabalidad con la obligación que legalmente le competía, en la ejecución de los Contratos de Suministro con los siguientes Números 2018- 0764, 2018 - 0822, 2018-0823, 2018 - 0829, 2018-0830, 2018 - 1065, 2018 - 1066 2018 - 1116, 2018 – 1117, 2018 - 1118, 2019-0319, 2019-0320, 2019 – 0321, 2019 - 0322 y 2019 -0323.*

4. *CUARTA: Que por el H. Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto se liquiden los Contratos de Suministro con los siguientes Números 2018- 0764, 2018 - 0822, 2018-0823, 2018 - 0829, 2018-0830, 2018 - 1065, 2018 - 1066 2018 - 1116, 2018 – 1117, 2018 - 1118, 2019-0319, 2019-0320, 2019 – 0321, 2019 - 0322 y 2019 -0323, en razón a que el CENTRO DE SALUD SANTIAGO E.S.E. con NIT 814.006.625-3, no liquidó los contratos aludidos siendo su obligación hacerlo.*

5. *QUINTA. Que se condene al CENTRO DE SALUD SANTIAGO E.S.E. con NIT 814.006.625-3, al pago de las costas agencias en derecho y demás gastos en que incurrió mi representado en este proceso”*

Asignada la petición a la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pasto, el día 30 de abril de 2019, emite auto admitiendo la solicitud de conciliación y fijó como fecha y hora para realizar la Audiencia de Conciliación el día 30 de mayo de 2019 a las 15:00 horas. (Fol. 221)

El día 29 de mayo de 2019 el CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E., presenta ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, una relación de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

los contratos celebrados entre las partes en los años 2018 y 2019, memorial poder otorgado por la señora GENITH MARCELA ERAZO REALPE en su calidad de gerente de la entidad, al abogado GASTON JAVIER CABEZAS CASTILLO para que actúe en su representación, y de igual manera se aporta un Acta del Comité de Conciliación de la institución del 29 de mayo de 2019 (Fls. 507 a 508).

El día 30 de mayo de 2019, reunidas las partes en la Audiencia de Conciliación, toma la palabra el apoderado judicial de la parte convocante, quien manifiesta:

*“Considerando que desde la radicación de la solicitud de conciliación pre judicial hasta la fecha el Centro de Salud Santiago de Mallama ESE ha hecho pagos correspondientes a 3 de los contratos objeto de solicitud de conciliación por un valor de \$56.486.226 correspondientes a los contratos 2018 – 0764, que se encuentra soportado con la factura de venta No. ST – 0095 del 13 de julio de 2018, de igual forma el contrato 2018 – 0824 soportado con la factura de venta No. ST – 0108 del 14 de agosto de 2018 y el contrato 2018 – 1065 soportado con las facturas de venta No. ST – 0128 del 26 de octubre de 2018 y No. ST – 130 del 26 de octubre de 2018, razón por la cual solicitaría modificar la pretensión de pago, para que sean reconocidos \$119.881.291.”*

Por su parte, el señor apoderado de la parte convocada procede a dar lectura a los parámetros de conciliación contenidos en el Acta del Comité de Conciliación de la institución de fecha 29 de mayo de 2019 (Fls. 507 a 508):

*“El Comité de Conciliación recomienda CONCILIAR frente a las pretensiones realizadas por la convocante, según la siguiente relación de las que se debe excluir las que se encuentran ya pagados: (Cuadro No. 1 Total a conciliar para el 2018 79.336.023 y Cuadro No. 2 Total a conciliar para el 2019 119.881.291) Teniendo en cuenta que se trata de contratos debidamente suscritos por el Centro de Salud Santiago de Mallama ESE y la sociedad SIMTECOL LTDA, que se encuentran pendientes de pago (excepto las cuentas en amarillo que ya se encuentran pagadas según certificación expedida por el tesorero de la entidad).*

*Dado que no se cuenta con los recursos económicos para el pago en el mediano plazo de la obligación tasado en la suma de \$119.881.291 se aprueba se pacte con el contratista se reciba como forma de pago la camioneta de propiedad del Centro de Salud Santiago de Mallama ESE con las siguientes características.*

**CAMIONETA MARCA: TOYOTA, LINEA: HILUX, MODELO: 2015, PLACAS: ODS650, CILINDRADA: 2.494, COLOR: PLATA METALICO, SERVICIO: OFICIAL, CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA, TIPO DE CARROCERIA: DOBLE CABINA, COMBUSTIBLE: DIESEL, CAPACIDAD: 5, NUMERO DE MOTOR: 2KDU666993.**



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*La camioneta antes referida será objeto de la transacción al precio determinado por el avalúo comercial realizada por un perito debidamente facultado para realizar estos avalúos, de tal forma que se garantice los intereses y derechos del Centro de Salud Santiago de Mallama ESE, el avalúo de la camioneta se lo realizó por Automas comercial LTDA, certificado de peritaje No. P040002000028 por valor de \$85.500.000.*

*La entrega del vehículo a paz y salvo por concepto de impuestos y el respectivo trámite de traspaso ante las autoridades de tránsito se realizarán dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. El contratista se obligará a cambiarle a la camioneta el tipo de servicio oficial a servicio particular y a cancelar todos los costos inherentes al trámite de traspaso.*

*El saldo pendiente que asciende a la suma de 34.381.291, se pagará en tres cuotas iguales, la primera el 15 de agosto de 2019, la segunda el 15 de octubre de 2019 y la tercera el 20 de diciembre de 2019.*

*De acuerdo con lo anteriormente planteado el comité de conciliación de la entidad recomienda conciliar las pretensiones de la presente solicitud de conciliación prejudicial en los términos y condiciones antes expresados.”*

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

*“Una vez escuchada la propuesta de pago hecha por el Centro de Salud Santiago de Mallama ESE y contando con la aprobación del representante legal de SIMTECOL LTDA me permito manifestar la aceptación a la propuesta hecha por el centro de salud en las condiciones y términos ya señalados.”*

El Ministerio Público, después de explicar que el acuerdo conciliatorio debe ser sometido al análisis del Juez Administrativo para su aprobación o improbación, en Auto emite concepto en el cual considera que:

*“El Acuerdo total contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, teniendo en cuenta que la parte convocada ESE SANTIAGO DE MALLAMA previa deducción de las facturas pagadas reconoce la deuda existente a favor de SIMTECOL LTDA por la suma de 119.881.291 y para su pago se obliga a transferir la propiedad de un vehículo automotor avaluado en 85.500.000 dentro de los 15 días siguientes a la aprobación del acuerdo y a cancelar el saldo de la obligación de \$34.381.291 en tres cuotas iguales de \$11.460.430 los días 15 de agosto de 2019, 15 de octubre de 2019 y 20 de diciembre de 2019, previa aprobación del acuerdo por parte del Juzgado de conocimiento (...)”*



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, estima la Procuraduría que el acuerdo reúne los requisitos legales para su aprobación, por lo cual se dispuso el envío del presente auto, junto con los documentos pertinentes, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para lo de su competencia.

Mediante Oficio No. R.A. No. 006 del 31 de mayo de 2019, la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, remite el expediente a los Juzgados Administrativos de Pasto, asignándosele su conocimiento a este Despacho Judicial.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

En el caso presentado ante el Despacho es necesario establecer:

¿El acuerdo conciliatorio extrajudicial obtenido entre SIMTECOL LTDA y el CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E., ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pasto, debe ser aprobado por cumplir con los requisitos legales o por el contrario, debe ser improbadado por no reunir tales exigencias?

En este orden de ideas se precisa que para efectos de determinar si es procedente o no la aprobación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se abordarán los siguientes temas a saber: i) Reglas de la conciliación extrajudicial, ii) Caso Concreto.

### **2.2. REGLAS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine el legislador. Asimismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

Aunado a ello, dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, artículo 12 del Decreto 1716 de 2009:

*“Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

En este sentido, corresponde al Juez Administrativo o Tribunal Administrativo la aprobación del acuerdo conciliatorio al que eventualmente se llegue ante la Procuraduría Delegada correspondiente. Para ello deben atenderse los requisitos consagrados en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 que establece:



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, el acuerdo conciliatorio en el que intervenga una persona de derecho público debe cumplir con tres requisitos, a saber: Estar fundado en las pruebas necesarias para la valoración del Juez, que no sea violatorio de la ley y finalmente que el mismo no resulte lesivo para el erario público. De ahí que el Juez examinará de manera integral esos requisitos para decidir según el caso si aprueba o no la conciliación.

El agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial obligatoria, en materia contencioso administrativa, debe tener como finalidad ofrecer un espacio efectivo y eficiente para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición; por ello, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 1999, la exigencia de intentarla como requisito para acudir ante los jueces, a pesar de la existencia de norma regulatoria, implica evaluar su aplicación en cada caso concreto.

Lo anterior llevado al asunto particular, obliga a revisar con cuidado y detenimiento, el litigio puesto a consideración del juez de conocimiento, ya que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1167 de 2016 que modifica el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 y artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, referente a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, se tiene que podrán conciliar total o parcialmente las entidades públicas y las entidades privadas que realicen funciones propias de órganos del Estado, siempre por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 del C.P.A.C.A., –con excepción de los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario–, siempre y cuando respecto del acto administrativo involucrado se dé alguna de las causales señaladas en el artículo 93 de la misma Ley, es decir, aquellas de revocación directa.

El anterior precepto general debe ser concretado con las normas que lo regulen en relación con las entidades de naturaleza pública, para el caso los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998 citados en líneas anteriores de este proveído, en atención a los cuales, sólo puede



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

entenderse conciliable aquella cuestión: a) de naturaleza económica, b) que verse sobre un acto administrativo de carácter particular, y c) que incurra además en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., es decir, entre otros circunstancias, cuando la situación de ilegalidad o inconstitucionalidad resulta a todas luces manifiesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1. Que no haya caducado la acción. Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación.
2. Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas. A la audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa debe concurrirse por conducto de apoderado. Razón por la cual, es menester que quien otorga poder al apoderado para acudir a la diligencia y además concurrir, si lo desea, debe ser el representante de la entidad, quien tiene facultad para comprometer a la entidad pública.
3. Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo. Es necesario que quien concurra a la audiencia de conciliación tenga facultad para tomar las decisiones que se requieran en torno al acuerdo que se llegare a concretar.
4. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación. Es decir, que el objeto de controversia sea de aquellos que se pueda disponer y que quien actúa tenga disponibilidad de estos. Así por ejemplo, no se puede disponer sobre el estado civil de las personas, o de los bienes de uso público, o de una cosa embargada, etc.
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación. Es decir, que los hechos sobre los cuales versa la conciliación tienen que estar acreditados, aspecto que debe verificar, en primer lugar, quien actúa de conciliador y que exigen del juez la valoración de medios que sirven para acreditarlos, previamente a la aprobación del acuerdo.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Como obligación de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, es decir, que solo se aprecie con su enunciación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **2.3. DEL CASO CONCRETO.**

De acuerdo con lo expuesto y con el fin de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio celebrado a través de los apoderados de SIMTECOL LTDA y el CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E., efectuado ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pasto, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente:

#### **2.3.1. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD**

Frente al requisito de la caducidad, el artículo 1° del Decreto 1167 de 2016 que modifica el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, dispone qué asuntos no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, entre ellos, aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

El término de caducidad del medio de control relativo a contratos se encuentra establecido en el ordinal v) literal j) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*v). En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*

Revisados los certificados expedidos por el almacenista del CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E., se encuentra que el primer contrato fue celebrado el día 09 de julio de 2018, el cual fue cumplido el día 13 de julio de 2018, a su vez el último contrato fue celebrado el día 04 de marzo de 2019, cumplido el 07 de marzo del mismo año. En cada contrato se convino su liquidación de común acuerdo entre las partes al cumplimiento del plazo estipulado, o a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de su terminación.

De esa manera, a la fecha de la solicitud de conciliación realizada el 09 de abril de 2019, no había transcurrido aún el término de los dos años a que hace referencia la norma citada, y por ende no ha operado el fenómeno de la caducidad.



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2.3.2. QUE LAS ENTIDADES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS:**

En cuanto a la representación de las partes, puede evidenciarse que ambas acudieron por conducto de apoderado judicial debidamente constituido. Se tiene que SIMTECOL LTDA presentó memorial poder (Fls. 13) que otorgaba el señor JAVIER HERNANDO CASTRO BURBANO en su calidad de Gerente de la empresa al abogado HECTOR DANILO PANTOJA ESTRADA, a quien se le reconoció personería adjetiva por medio de Auto del día 30 de abril de 2019.

Por su parte, el CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E. se encuentra debidamente representado por su apoderado, el señor GASTON JAVIER CABEZAS CASTILLO a quien le otorgó poder (Fls. 230) la señora GENITH MARCELA ERAZO REALPE en su calidad de gerente de la entidad. La personería adjetiva se le reconoció en audiencia de conciliación el día 30 de mayo de 2019.

**2.3.3. QUE LOS APODERADOS TENGAN FACULTADES PARA CONCILIAR**

Como se expuso anteriormente, el abogado HECTOR DANILO PANTOJA ESTRADA funge como apoderado de la parte convocante, por su parte el abogado GASTON JAVIER CABEZAS CASTILLO funge como apoderado de la entidad convocada. Ambos apoderados fueron facultados expresamente para conciliar como consta en los memoriales poderes antes relacionados.

**2.3.4. QUE SOBRE LOS DERECHOS ECONÓMICOS OBJETO DE LA CONCILIACIÓN SE PUEDA DISPONER Y EXISTA DISPONIBILIDAD SOBRE LOS MISMOS.**

Las pretensiones en la conciliación que hoy ocupa la atención de este Despacho buscan el reconocimiento de contenido patrimonial, pues se pretende el pago de los contratos de suministro celebrados entre SIMTECOL LTDA y el CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E., que si bien fueron ejecutados y cumplidos, a la fecha no han sido cancelados en su totalidad por la parte convocada. El valor de dichos contratos asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$119.881.291), de los cuales se puede disponer, siendo por tanto objeto de conciliación.

El artículo 53 de la Constitución Política, contempla la posibilidad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo que a su vez implica la garantía constitucional de que la transacción y la conciliación no podrán referirse a derechos ciertos e indiscutibles.

Dentro del presente asunto, los derechos sobre los cuales se busca el reconocimiento son particulares, tienen un contenido económico, no se trata de alguno expresamente prohibido



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

por la ley para ser objeto de conciliación, y las partes pueden disponer sobre ellos, encontrándonos entonces ante una controversia conciliable, desistible y discutible.

**2.3.5. QUE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN ESTÉN DEBIDAMENTE PROBADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE.**

Respecto a este requisito, según los hechos plasmados en la solicitud de conciliación, la parte convocante manifiesta que desde el mes de junio del año 2018, se creó entre la sociedad SIMTECOL LTDA y el CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E. un vínculo contractual que tenía por objeto el suministro de medicamentos, papelería, aseo, material médico quirúrgico, y otros bienes para el cumplimiento del objeto social del Centro de Salud, vinculo probado con los diferentes contratos de suministro aportados al plenario, e identificados de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN DE CONTRATO	FOLIO
Contrato No. 2018 – 0764	16 a 19
Contrato No. 2018 – 0829	34 a 37
Contrato No. 2018 – 0830	45 a 48
Contrato No. 2018 – 0822	57 a 60
Contrato No. 2018 – 0823	67 a 70
Contrato No. 2018 – 1066	78 a 81
Contrato No. 2018 – 1065	96 a 99
Contrato No. 2018 – 1116	116 a 119
Contrato No. 2018 – 1117	127 a 130
Contrato No. 2018 – 1118	138 a 141
Contrato No. 2018 – 0319	159 a 162
Contrato No. 2019 – 320	171 a 175
Contrato No. 2019 – 321	187 a 190
Contrato No. 2019 – 322	197 a 200
Contrato No. 2019 – 323	207 a 210

Debe tenerse en cuenta, que cada uno de los contratos de suministro viene acompañado del certificado de disponibilidad presupuestal, un estudio de conveniencia y oportunidad, compromiso presupuestal, el acta de inicio del contrato de suministro, las facturas de venta de cada uno de ellos, el acta de ingreso a almacén y farmacia, donde se certifica la entrada de los medicamentos al Centro de Salud y el informe de supervisión final.

De acuerdo al valor de cada uno de los contratos de suministro, se tiene que la suma adeudada por la entidad convocada corresponde a CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$176.367.517) por concepto de capital, más el cincuenta (50%) de los intereses moratorios causados hasta la fecha de solicitud de conciliación, sin embargo, tal como se ha manifestado en audiencia de conciliación extrajudicial, la parte convocada ha realizado pagos respecto de algunos de los contratos de suministro, específicamente:



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Contrato No. 2018 – 0764 (Fls. 16 a 19) que se encuentra soportado en la Factura de Venta No. ST 0095 del 13 de julio de 2018 (Fls. 22 a 29) por el valor de \$23.172.464 pesos.
- Contrato No. 2018 – 0829 (Fls 34 a 37) que se encuentra soportado en la Factura de Venta No. ST 0108 de 14 de agosto de 2018 (Fls 501) por valor de \$ 5.991.650 pesos.
- Contrato No. 2018 – 1065 (Fls. 96 a 99) que se encuentra soportado en la Factura de Venta No. ST 0128 de 26 de octubre de 2018 (Fls. 102 a 109) por el valor de \$24.532.112 pesos, y No. ST 130 de la misma fecha (Fl 111) por valor de \$ 2.792.000 pesos

Dichos pagos se encuentran acreditados en el plenario con el Comprobante de Egreso No. 2019000212 del 03 de mayo de 2019, que tiene como detalle el pago de suministro de material médico quirúrgico por un valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$56.486.226) visible a folio 402.

En ese sentido, considerando los pagos realizados, la parte convocante SIMTECOL LTDA. propone modificar la pretensión a un valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$119.881.291) por concepto de las facturas de venta derivadas de los contratos de suministro que aún no han sido cancelados, pese a que SIMTECOL LTDA cumplió a cabalidad con las obligaciones de los mismos, contratos que han sido aportados al plenario junto con el certificado de disponibilidad presupuestal, un estudio de conveniencia y oportunidad, así como el compromiso presupuestal.

Por lo anterior, del análisis realizado se tiene que los hechos fundamento de la conciliación se encuentran debidamente probados con los documentos aportados al expediente, dando paso hasta aquí a la aprobación del presente acuerdo.

**2.3.5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

Siendo clara entonces la existencia del vínculo contractual entre las partes, y el incumplimiento de la entidad convocada al no cancelar el valor de las facturas de venta en el tiempo indicado, debe este Despacho adentrarse al estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron SIMTECOL LTDA y el CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E. ante la Procuraduría 207 Judicial I, para verificar que el mismo no resulte abiertamente lesivo al erario público.

Dentro de la conciliación extrajudicial (fls 512 a 515) se aceptó el pago de tres de los contratos de suministro durante el trámite de la conciliación, reconociendo, que previa deducción de las facturas pagadas la deuda existente a favor de SIMTECOL LTDA es por



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$119.881.291), y para el pago de este valor el CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E. se obliga a transferir la propiedad de un vehículo tipo camioneta avaluada en la suma de \$85.500.000 pesos, quedando un saldo pendiente de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$34.381.291) a pagarse en tres cuotas iguales de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$11.460.430,33) los días 15 de agosto de 2019, 15 de octubre de 2019, y 20 de diciembre de 2019 previa aprobación del acuerdo por parte del Juzgado de conocimiento.

Específicamente sobre el vehículo automotor de propiedad del CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E., la Junta Directiva de ésta entidad se reúne el día 25 de abril de 2019 expidiendo Acuerdo N° 002 *“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES PARA ENAJENAR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA”*, en el artículo primero se autoriza a la Gerente para vender la Camioneta Marca: Toyota, Línea: Hilux, Modelo: 2015, Placas: ODS650, Cilindrada: 2.494, Color: Plata metálico, Servicio: Oficial, de propiedad del CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E y /o para llegar a un acuerdo dentro del proceso de solicitud de conciliación prejudicial, entregando la camioneta antes mencionada como pago total o parcial de la obligación reclamada, previo avalúo realizado por perito debidamente registrado.

De acuerdo a lo anterior, el día 29 de mayo de 2019 el Comité de Conciliación de esa institución, se reúne con el fin de decidir la solicitud de conciliación prejudicial, para lo cual según Acta de la mencionada fecha, recomienda conciliar frente a las pretensiones en el valor obtenido previa deducción de los contratos pagados, y *“Dado que no se cuenta con los recursos económicos para el pago en el mediano plazo de la obligación tasado en la suma de \$119.881.291 pesos, se aprueba se pacte con el contratista se reciba como forma de pago la camioneta de propiedad del Centro de Salud Santiago de Mallama ESE (...)”*

La camioneta antes referida fue avaluada por Automas Comercial LTDA en la suma de \$85.500.000 pesos y el certificado de peritaje obra a folios 509 a 511 del expediente.

En ese sentido, El Juzgado debe advertir que según el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, en materia contractual las Empresas Sociales del Estado se rigen por derecho privado, sin embargo, en tratándose de una entidad pública por mandato constitucional y legal, la función administrativa debe sujetarse al servicio del interés general, desarrollando su actividad contractual acorde con su régimen legal especial, pero bajo los principios de la función administrativa y la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, incluso cuando estas entidades están sometidas a un régimen excepcional de contratación.



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectivamente, si se observa el Estatuto de Contratación del CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E. adoptado mediante Acuerdo N° 008 del 07 de junio de 2014 (Fls 523 a 539), encontramos en el Capítulo II, los fines y principios de la contratación, refiriendo respecto a los primeros que los contratos y/o convenios que celebra la E.S.E. buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios de salud y la efectividad de los derechos de los usuarios, bajo principios entre otros ahí nombrados, los constitucionales, los contenidos en la Ley 489 de 1998, los propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como también el principio de planeación.

Sobre este último principio de planeación, es preciso indicar que impone en las entidades públicas el deber de contratar bajo reales necesidades y prioridades que demanda el interés general, brindando un resultado estudiado, planeado y presupuestado por el Estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales, donde no cabe por tanto la imprevisión, la improvisación o la arbitrariedad de las autoridades en la celebración de un contrato público.

En ejercicio de los principios de la contratación pública y en específico el de planeación, el vehículo automotor de propiedad del CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E. que ahora pretende entregarse como parte de pago a SIMTECOL LTDA, fue o debió ser adquirido en su tiempo con el fin de satisfacer una necesidad concreta de dicha institución con miras a garantizar la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de salud en el Municipio de Mallama - Nariño, haciendo uso para ello de la disponibilidad presupuestal y el rubro del presupuesto de ingresos y gastos de la E.S.E. para la vigencia fiscal de la época. La entidad dentro de las expresiones de la conciliación extrajudicial, no ha desvirtuado que la necesidad expresada en los estudios previos y del sector al momento de adquirir el bien han cesado y por ello el vehículo no se hace necesario en su actuar como entidad pública.

Efectivamente encuentra el Despacho que según lo indica la gerente, se trata de una unidad móvil *“que fortalece la cobertura y mejora las condiciones de atención a la población”* (Fl 542), pero a pesar de ello se señala que el Comité de compras y contratación luego de haber analizado las condiciones financieras de la E.S.E. *“(…) se determinó que se obvia en mantener la operación de la camioneta marca: Toyota (...), de propiedad del Centro de Salud Santiago de Mallama ESE y que es de suma importancia también propender por la austeridad del gasto, equilibrio y sostenibilidad financiera que no le conlleve a ser categorizada en riesgo alto por parte del Ministerio de Salud Protección Social como ya ha sido antecedente en vigencias pasadas (...)”*

La dación en pago como institución jurídica del derecho privado, si bien es cierto no encuentra una regulación y desarrollo específico, puede desprenderse de lo contenido en los artículos 1562 y 1627 de la codificación civil; lo anterior sin embargo no puede tener un manejo idéntico en el sector público donde la aplicación de figuras como esta no depende exclusivamente del principio volitivo tal y como sucede entre privados. Tal y como se ha



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dicho el imperativo principialista hace necesario de observar este tipo de instituciones bajo la óptica de aquellos.

En el caso concreto y pese a la aparente aplicación de un régimen excepcional en la contratación, no podría aplicarse dicha figura, aún más si se tiene en cuenta que la facultad que trae la ley 100 y que sitúa a este tipo de entidades en un ámbito excepcional se dirige a la contratación para cumplir la misión de la entidad como tal es decir la prestación de servicios de salud. Y el caso sometido a estudio no recae en esto último.

De esa manera, es claro que el CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E. no podría entregar un bien mueble de su propiedad, que fue adquirido para satisfacer una necesidad real de transporte, para la cobertura y atención en salud a la comunidad de Mallama, como parte de pago para cubrir una obligación existente, no sólo porque el vehículo automotor se adquirió con un objeto diferente al de solventar deudas de la entidad, sino además porque cada uno de los contratos celebrados con SIMTECOL LTDA también pasaron por el cumplimiento de requisitos en la contratación, y por eso están acompañados de un certificado de disponibilidad presupuestal, un estudio de conveniencia y oportunidad y compromiso presupuestal, es decir, del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia presupuestal 2018 y 2019 de la E.S.E., existía o así se hace ver en el expediente, una disponibilidad presupuestal que debía dirigirse al pago de esas obligaciones, pues así lo menciona además la cláusula sexta de cada contrato allegado al plenario.

Así entonces, en desarrollo del principio de planeación, el objeto o finalidad que tuvo la E.S.E en la contratación para la adquisición de una unidad móvil, no se puede romper con el ánimo de solventar obligaciones de la institución, que además tenían disponibilidad presupuestal y como tal debieron ser cubiertas en su momento, ello iría en contra además de otros principios como la transparencia y la economía, pues todo proyecto debe estar precedido de estudios de orden técnico, financiero y jurídico para determinar su viabilidad, cumplir el objeto contractual y así satisfacer el interés público.

Lo dicho permite inferir entonces que la formula conciliatoria planteada resulta lesiva para el patrimonio público, lo anterior se traduce en la improbación del acuerdo sometido a estudio al no satisfacer la totalidad de elementos requeridos para la aprobación que debidamente fueron analizados por el Despacho.

En consecuencia, no es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por SIMTECOL LTDA y CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E., como se ha visto con antelación.

En merito a lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Pasto,



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPRUÉBASE** la conciliación extrajudicial efectuada a instancia de las partes el día 30 de mayo de 2019 entre SIMTECOL LTDA y el CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E. ante la Procuraduría 207 Judicial I para asuntos administrativos de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta determinación, previa desanotación de los libros radicadores respectivos y los reportes pertinentes, ordenándose el desglose de los anexos sin necesidad de auto que lo disponga. Déjese las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Original firmado)*

**CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS**  
**Juez**

NBS

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 024

Hoy 31/07/2020 a las 7:00 a.m.

*(Original firmado)*

**SILVIA OLIVA PEREZ TELLO**  
**Secretaria**